**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7466/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRa loretta ortiz ahlf.

COTEJÓ

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDER GERARDO MILLÁN GAMA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** La recurrente fue condenada en sentencia definitiva por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (agravado). Inconforme, promovió juicio de amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Dicha ejecutoria constituye la materia de la revisión en esta instancia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Apartado** | | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es legalmente competente. | 4-5 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | La interposición del recurso de revisión es oportuna. | 5 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | El amparo directo en revisión proviene de parte legitimada. | 5 |
| **IV.** | **CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER** | Síntesis de los conceptos de violación, de la sentencia recurrida y de los agravios. | 6-10 |
| **V.** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El amparo directo en revisión es procedente. | 10-12 |
| **VI.** | **ESTUDIO DE FONDO** | El problema jurídico a resolver consiste en determinar si: ***¿El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, se apartó del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género, omitiendo:***  ***a) Realizar el análisis de los factores que intersecan en el presente caso;***  ***b) Aplicar el criterio jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de las personas juzgadoras de allegarse las pruebas necesarias para verificar si la conducta atribuida se verificó en un contexto de violencia por razón de género; y,***  ***c) Seguir la doctrina constitucional que prohíbe a las autoridades jurisdiccionales reproducir estereotipos de género?*** | 12-50 |
| **VII.** | **EFECTOS** | Esta Primera Sala determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional de juzgar con perspectiva de género, e interseccionalidad, resuelva el caso sometido a su consideración, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de los hechos delictivos. | 50-52 |
| **VIII.** | **PUNTOS RESOLUTIVOS** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito para los efectos precisados en el apartado VII de esta resolución | 52 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7466/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDER GERARDO MILLÁN GAMA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7466/2023, promovido en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento se ajustó a la doctrina y parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

**ANTECEDENTES**

1. **Hechos.** El siete de octubre de dos mil once, aproximadamente a cincuenta metros de distancia de la casa de la recurrente, ubicada en Monterrey, Nuevo León, el sujeto pasivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue privado de su libertad cuando se dirigía a su lugar de hospedaje en el vehículo tipo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por varios sujetos armados que lo mantuvieron secuestrado en un inmueble ubicado en esa misma ciudad, pidiendo por su liberación diversas cantidades de dinero como rescate.
2. **Sentencia de primer grado.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitió una sentencia de condena por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (agravado); imponiendo a la persona, entre otras, la pena de prisión de cuarenta y un años.

1. **Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, que correspondió conocer al entonces Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que, en resolución de siete de mayo de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia impugnada.
2. **Juicio de amparo directo**. En desacuerdo con la sentencia que antecede, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la sentenciada —aquí recurrente—promovió juicio de amparo, que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que, en sesión de diez de febrero siguiente, concedió el amparo solicitado para los siguientes efectos:

“[…]

*…deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar, emita una nueva, en la que justiprecie el valor que merecen las declaraciones ministeriales de los cosentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y las víctimas “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, que se consideraron para emitir la sentencia reclamada, que fueron desahogadas en diversa averiguación previa de la que deriva el proceso penal de origen, conforme lo indicado en la jurisprudencia 51/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, una vez realizado lo anterior, sin tomar en cuenta las pruebas que fueron declaradas ilícitas, atendiendo al principio de “****non reformatio in peius”****, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, realice un nuevo ejercicio de valoración probatoria* ***con los elementos remanentes*** *que fueron desahogados en la averiguación previa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y resuelva conforme a Derecho.*

[…]”.

1. **Cumplimiento.** En cumplimiento al fallo protector, el entonces Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, el siete de marzo de dos mil veintidós, dictó una nueva determinación en el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que modificó la sentencia impugnada e impuso la pena de prisión de veintinueve años.
2. **Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Contra esa última determinación, la recurrente promovió juicio de amparo, que conoció el citado Tribunal Colegiado, que, mediante resolución de quince de junio de dos mil veintitrés, negó la protección constitucional.
3. **Recurso de revisión.** Contra la resolución del Tribunal Colegiado, la quejosa interpuso el presente medio de impugnación y mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión y ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
4. **Avocamiento**. En auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envió del asunto a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto correspondiente.
5. **COMPETENCIA**
6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,[[1]](#footnote-1) así como los puntos Primero, Segundo, fracción III), inciso B,) y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés; modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.
7. Lo anterior, pues el recurso de revisión fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un tribunal colegiado de circuito que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.
8. **OPORTUNIDAD**
9. La sentencia recurrida fue notificada a la justiciable por lista el treinta de junio de dos mil veintitrés; de modo que, esa notificación surtió efectos el tres de julio siguiente y el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del cuatro de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés.[[2]](#footnote-2)
10. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, según constancia de notificación realizada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se hizo de manera oportuna.
11. **LEGITIMACIÓN**
12. Esta Primera Sala considera que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
13. **CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**
14. Para aclarar la problemática del asunto se expondrán los argumentos —en síntesis— de la demanda de amparo, las consideraciones de la resolución recurrida y el agravio del recurso de revisión.
15. **Demanda de amparo.** La quejosa y recurrente planteó, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

**(i)** La sentencia reclamada resulta violatoria de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución General de la República, porque no se encuentra fundada y motivada mediante razonamientos convincentes, lógicos y jurídicos, porque a la autoridad se le hizo fácil copiar las constancias que obran en autos sin expresar los motivos y fundamentos legales, ya que la autoridad expresó de oficio muchas situaciones que el órgano acusador jamás expuso en autos.

**(ii)** La responsable no dio respuestas claras, precisas y contundentes a todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, los que a decir de la impetrante fueron declarados infundados sin fundamento y motivación.

**(iii)** La autoridad no valoró legalmente todas y cada una de las pruebas e indicios que obran en la causa penal.

**(iv)** la autoridad contradijo los lineamientos marcados en la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque al cumplimentar dicha ejecutoria omitió cumplir con fundarla y motivarla debidamente.

**(v)** La autoridad dejó de valorar legalmente las pruebas existentes en autos, al resultar muchas de ellas ilícitas y pésimamente valoradas e insuficientes para dictar una sentencia condenatoria.

1. **Sentencia de amparo directo**. El Tribunal Colegiado negó el amparo, con sustento en las siguientes consideraciones:
   1. Señaló que del enlace de las pruebas de cargo del sumario permitió al tribunal de alzada tener por demostrados los elementos de los delitos de delincuencia organizada y secuestro (agravado).
   2. Mencionó que es de suma importancia para determinar la participación de la quejosa en la comisión del delito que se le atribuye la declaración de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quién en lo que interesa sostuvo haber sido invitado a cenar al restaurante “El Gaucho” por la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que el plan de esa cena él decidió cancelarlo para que mejor se hiciera en la casa de la hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
   3. Que al estar en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hija de la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en compañía de bailarines y equipo de trabajo de su esposa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debido a que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* los había invitado a cenar, la víctima se percató que llegaron dos jóvenes, los cuales únicamente observaron a los presentes y se retiraron enseguida.
   4. Que inmediatamente después de que se retiró la víctima con los bailarines de la casa de la hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a escasos cincuenta metros del domicilio de referencia se verificó el secuestro de la víctima con la participación de por lo menos tres personas de las que no pudo escapar al haber escuchado disparos de arma de fuego.
   5. Que estando privado de su libertad los secuestradores le preguntaron “dónde está el rolex”. También se aprecia que los secuestradores le dijeron “tu ruca ya te traicionó, anda con gente”, refiriéndose a que su esposa ya tenía a la policía. Que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le invitó y dio un “pase”, esto es, una porción de cocaína, y como le insistió, lo tomó y se lo guardó en la bolsa del pantalón.
   6. Consideró, el Tribunal Colegiado, que, como puede advertirse, de la narrativa de hechos expuesta por la víctima que hacen evidente que la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* estaba inmiscuida en la organización criminal, destacan como datos incriminatorios en su contra:

1. Que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue la persona que invitó a la víctima a cenar al restaurante “El Gaucho”.

2. Que la víctima fue la persona que le dijo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que mejor no fueran a “El Gaucho”, sino que mejor los invitara a su casa.

Lo que se estima de suma trascendencia porque de acuerdo a la versión de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, una de las personas que lo mantenía custodiado cuando se encontraba privado de su libertad, le dijo que si a él lo habían agarrado en el restaurante “El Gaucho”, lo que a decir de la víctima era muy sospechoso que dicho sujeto supiera ese dato que sólo conocía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

3. Que estando en la casa de la hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* entraron dos sujetos que fueron atendidos por ésta, los que una vez que vieron a los presentes, sin decir nada se retiraron. Este dato también es de importancia destacable, porque cuando la víctima permaneció privado de su libertad sus secuestradores le decían que dónde estaba el reloj rolex; lo que pone de manifiesto que las personas que se presentaron al domicilio de la hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que se entrevistaron con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se percataron que la víctima traía consigo el reloj de la marca rolex, y que su presencia en ese domicilio era para tomar conocimiento de las personas que allí se encontraban, los cuales una vez que se percataron de las personas que se encontraban presentes, sin decir nada se retiraron.

4. Que inmediatamente después de que se retiró la víctima con los bailarines a escasos cincuenta metros del domicilio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se verificó el secuestro, en el que intervinieron por lo menos tres personas de las que no pudo escapar la víctima al escuchar disparos de arma de fuego.

5. Que cuando los secuestradores le dijeron “tu ruca ya te traicionó, anda con gente”, refiriéndose a que su esposa (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) había hablado con la policía.

Lo que ponía en evidencia que una persona allegada a la parte ofendida con la que se estaba negociando el rescate de parte de los ofendidos, estaba pasando información a los secuestradores, en el sentido de que ya se había inmiscuido a los policías, persona que evidentemente resulta ser \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la declaración de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, éste refirió haberse enterado que durante su cautiverio, en alguna ocasión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* trató de entrar al camerino de su esposa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, percatándose que había mucha gente con ella, lo cual asoció cuando los secuestradores le dijeron “tu ruca ya te traicionó, anda con gente”.

6. Que Juana le invitó y dio un “pase” esto es, una porción de cocaína, y como le insistió, lo tomó y se lo guardó en la bolsa del pantalón.

* 1. Ponderó, el Tribunal Colegiado, que, de esto lo que interesa es que como lo refiere la víctima la única persona que sabía de lo del “pase” era \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, cuando estaba privado de su libertad uno de los secuestradores le ofreció “un pase” o mariguana, a lo que le dijo que no quería, pero aquél le contestó que no era verdad porque les habían dicho que él traía un “pase”.
  2. Hechos que, dijo el Tribunal Colegiado, se ven corroborados con las declaraciones emitidas por los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que acompañaban al primero en el momento en que se le privó de su libertad por un grupo armado de cuando menos tres personas, quienes manifestaron haber estado presentes acompañando a la víctima en la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que cuando se acabó la reunión, se retiraron en el mismo vehículo con la víctima siendo alcanzados a escasos cincuenta metros del ese domicilio por un grupo de tres personas armadas quienes secuestraron al esposo de la cantante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivándose de toda esta dinámica, la existencia de una concertación previa para privar de la libertad a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de quien tenían el lugar de localización, pues en principio sabían que cenaría en “El Gaucho”, luego que se cambió el lugar de la cena a la casa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lugar a donde llegaron unos sujetos que se le quedaron viendo, lo que permitió identificarlo plenamente para alcanzar el éxito de la empresa delictiva, incluso alcanzaron a ver que portaba un reloj Rolex, el cual después de asegurado se lo pedían, lo que evidencia una concertación con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien en todo momento dio la ubicación a los secuestradores, pues de no ser por este valioso aporte de la acusada, el hecho privativo de libertad no hubiera tenido el éxito que alcanzó.
  3. Que la autoridad tomó en consideración los hechos que se evidenciaban de las diligencias ministeriales que se incorporaron a la causa como documental de las averiguaciones previas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en las que se contienen las declaraciones de los coacusados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como las declaraciones de los pasivos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., y sus familiares \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., vertidas en diversas averiguaciones, las cuales sólo pueden justipreciarse como una prueba documental cuyo contenido únicamente puede tomarse en cuenta como un hecho de que se investigó en esas averiguaciones en contra de diversas personas por el delito de delincuencia organizada con fines de secuestro en el que se hace referencia a que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, forma parte de dicha organización con la función de encargarse de rentar los inmuebles en los que se mantiene privados de la libertad a las personas secuestradas.
  4. Dato que al caso que nos ocupa es referencial y coincide en cuanto a que la aquí quejosa se encuentra vinculada al secuestro de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues es evidente que ella junto con un grupo de más de tres personas planearon el secuestro de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en dos momentos distintos, es decir, en el restaurante “El Gaucho”, el que al no poderse concretar, cambiaron el plan para el momento en que la víctima saliera del domicilio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hija de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en las circunstancias antes mencionadas.
  5. Así, que de las constancias procesales al ser valoradas como documentales sólo revelan que estos sujetos realizaron esas deposiciones, indicios que se ven corroboradas con todo el cúmulo probatorio al que se ha hecho referencia, donde se denotó la activa participación de la quejosa en ese grupo delictivo.

1. **Recurso de revisión**. Frente a la negativa de amparo, la parte quejosa planteó el agravio siguiente: “*solicito revisión de amparo y resolución donde dice q´ no se me ampara, no se tomó en cuenta la perspectiva de género.”.*
2. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
3. Para determinar si este recurso es procedente es dable responder el cuestionamiento siguiente: **¿El asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?**
4. La respuesta a tal interrogante es en sentido **positivo** atento a las siguientes consideraciones.
5. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias de amparo directo que pronuncien los tribunales colegiados de circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.
6. Asimismo, es procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:
7. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
8. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.
9. Conforme a los parámetros enunciados esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión es **procedente.**
10. Ello, porque se considera que en el presente asunto persiste un tema de constitucionalidad, a saber, determinar si el Tribunal de Amparo atendió o no a cabalidad la doctrina convencional y constitucional de esta Primera Sala respecto del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género.
11. Por tanto, la materia del presente recurso de revisión consistirá en determinar si el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió la aplicabilidad de un criterio jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de las personas juzgadoras de allegarse las pruebas necesarias para verificar si la conducta atribuida se verificó en un contexto de vulnerabilidad o violencia por razón de género.
12. **ESTUDIO DE FONDO**
13. Establecido lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

***El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, se apartó del deber constitucional de juzgar con perspectiva de género, omitiendo:***

* 1. ***Realizar el análisis de los factores que intersecan en el presente caso;***
  2. ***Aplicar el criterio jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de las personas juzgadoras de allegarse las pruebas necesarias para verificar si la conducta atribuida se verificó en un contexto de violencia por razón de género; y,***
  3. ***Seguir la doctrina constitucional que prohíbe a las autoridades jurisdiccionales reproducir estereotipos de género.***

1. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha interrogantes es en sentido positivo, ya que el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género.
2. Para comprender esta conclusión, la metodología del presente asunto se dividirá conforme a los siguientes ejes temáticos: **I.** La obligación de juzgar con perspectiva de género; **II.** Perspectiva de género en materia penal y estereotipos de género; **III.** Interseccionalidad: **IV.** El delito de secuestro desde la perspectiva de género, y **V.** Análisis del caso concreto.
3. **La obligación de juzgar con perspectiva de género.**
4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido una doctrina jurisprudencial solida en relación con la *obligación que tienen los tribunales de juzgar con perspectiva de género[[3]](#footnote-3)*, con la finalidad de garantizar a las personas, especialmente a grupos altamente vulnerables como las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria y evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural afecte las pretensiones legítimas de justicia.
5. Así, en el marco del cumplimiento a las medidas de reparación a las que México ha sido condenado en sentencias interamericanas[[4]](#footnote-4), y reconociendo las deficiencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado lineamientos para que las autoridades asuman su labor conforme a dicha perspectiva, en observancia del principio de igualdad y no discriminación, emitiendo sus resoluciones desde la sensibilidad que merecen cada uno de estos casos.
6. La metodología de la perspectiva de género nació como un instrumento internacional para nombrar las preocupaciones y experiencias diferenciadas desde la visión tradicional binaria hombre-mujer[[5]](#footnote-5). Ello, se transformó en una obligación conforme a los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)[[6]](#footnote-6) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer[[7]](#footnote-7).
7. Al respecto, esta Primera Sala, en el **amparo directo en revisión 2655/2013**[[8]](#footnote-8), estableció que se erige como una obligación a cargo de toda autoridad jurisdiccional en el desempeño de sus labores, con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, ampliando la responsabilidad del Estado para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues se destacó que la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.
8. Por tal razón, se estimó que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente puedan cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso[[9]](#footnote-9).
9. Así, se precisó que la finalidad de la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, es combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad[[10]](#footnote-10), pues de no hacerse, se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.
10. Lo que se dijo, incluso, constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que el juzgador advierta con base en el análisis y valoración del acervo probatorio, si en realidad existe un contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo de vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial y no meramente formal.
11. Atento a lo anterior, se precisó que, en caso contrario, si la persona juzgadora estima que el acervo probatorio es insuficiente, entonces esta debe ordenar el desahogo de todas las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos[[11]](#footnote-11).
12. Con base en el precedente de referencia, esta Primera Sala diseñó una serie de pasos pedagógicos para guiar las labores jurisdiccionales en esta materia, lo que quedó asentado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es: “***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO[[12]](#footnote-12).***
13. En esta tesis jurisprudencial, se indicó que la persona juzgadora debe tomar en cuenta lo siguiente:
14. *identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
15. *cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
16. *en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
17. *de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
18. *para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
19. *considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*
20. Respecto a los elementos antes precisados, esta Primera Sala ha sido enfática al señalar que no son pasos secuenciales a seguir, sino que son cuestiones mínimas que las operadoras y operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, por lo que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.
21. Por otra parte, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 912/2014**[[13]](#footnote-13), reiteró que la obligación de que todo Órgano Jurisdiccional de verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de género”; criterio que quedó plasmado en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015, de rubro: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”****[[14]](#footnote-14)*
22. En ese mismo sentido, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1754/2015**[[15]](#footnote-15) indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo. Es decir, se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.
23. Criterio que quedó reflejado en la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de rubro: ***“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.[[16]](#footnote-16)***
24. A partir de lo anterior, este Alto Tribunal ha delimitado las pautas y lineamientos sobre esta metodología, con la intención de evitar malas interpretaciones y aplicaciones erróneas fundadas en la perspectiva de género. Muestra de ello, es el amparo directo en revisión **4811/2015[[17]](#footnote-17),** dondese indicó quelas autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.; criterio que quedó plasmado en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: **“*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”[[18]](#footnote-18),*** el cual prevé que el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género que se exige a quienes imparten justicia, puede resumirse de la siguiente forma:
25. ***Aplicabilidad****: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,*
26. ***Metodología****: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro:* ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”***
27. Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige de forma obligatoria a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan crear un detrimento de las personas, principalmente, de las mujeres.
28. **Perspectiva de género en materia penal**
29. Ahora, en materia penal, se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que si bien, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, homicidios, feminicidios -o tentativas-, agresiones sexuales, entre muchos otros. No obstante, también se ha determinado que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos. [[19]](#footnote-19)
30. Así, se señaló que en casos donde se realice un análisis con perspectiva de género, se debe tomar en cuenta el contexto de violencia de género que enfrentan las mujeres para determinar el grado de reprochabilidad del delito, la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto permite atribuirle autoría y participación en su comisión.
31. De esta forma, la aplicación de la perspectiva de género en materia penal puede reflejarse en la determinación sobre la existencia de los elementos del tipo penal, la responsabilidad de las mujeres en los hechos delictivos que se les atribuyen, en la actualización de alguna excluyente de delito, así como en la consideración de alguna atenuante al momento de individualizar la pena.[[20]](#footnote-20)
32. Por otra parte, esta Primera Sala al **resolver el amparo directo en revisión 1206/2018**[[21]](#footnote-21), señaló que si bien, las mujeres poseen agencia ética, esto es, que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley; no obstante, también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye.
33. Por ello, un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de toda duda razonable.
34. Ello, porque si bien no puede considerarse *a priori,* tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto injusto; en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.
35. De esta forma, aproximarse al caso con perspectiva de género permite al órgano de amparo determinar si en el caso específico, la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género ―directa o sistemática― modifica la apreciación respecto a la autoría y participación de la persona imputada o sobre la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria.
36. Además, dicha obligación oficiosa adquiere particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género, como lo sería en el caso el hecho de que la víctima hubiera estado relacionada afectivamente con el inculpado y tuvieran un hijo en común.
37. En el **amparo en revisión 1284/2015**[[22]](#footnote-22) se recordó que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión.
38. Aunado a ello, se ha establecido que toda la labor y actuaciones por parte de los agentes estatales, que intervienen en estos casos, debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. Por ejemplo, en los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares,* y *González y otras (“Campo Algodonero”)* -todos en contra de México- se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades[[23]](#footnote-23). Lo anterior, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió́ o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos, de la propia víctima o inclusive de la persona imputada[[24]](#footnote-24).
39. Por último, en el **amparo directo** **29/2017[[25]](#footnote-25)** se explicó lo que es el contexto objetivo y subjetivo para identificar situaciones en donde se coloque a una persona en posición de vulnerabilidad[[26]](#footnote-26):

*“[…] Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas […]”*

1. Este estándar es una guía para identificar relaciones desiguales de poder. Ello, no puede interpretarse a que los Tribunales puedan incumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género o que, con base en eso, elijan qué casos sí y qué casos no “merecen” ser estudiados con esta metodología. El juzgar con perspectiva de género debe estar siempre inherente a la técnica jurídica, no solo cuando se estime pertinente para garantizar una tutela judicial completa y efectiva.
2. De este modo, aplicar la perspectiva de género implica la necesidad de que el Tribunal Colegiado valore la situación de violencia en que se ubicó la quejosa al momento de ocurrir los hechos y, con base en ello, decidir objetivamente hasta qué grado estaba en posibilidad real y material de acatar el deber de evitar el delito en cuestión.
3. Así, los Tribunales Penales deben poner especial cuidado al momento de valorar los argumentos de hecho y los medios de prueba -de cargo y de descargo- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que fueran alegadas o de las que se tengan indicios, pero como se ha enfatizado, en caso de que los medios de prueba no sean suficientes para acreditar tales situaciones, los tribunales penales tienen la obligación y el deber de ordenar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que sean necesarias y suficientes para visibilizar dichas situaciones.
4. En relación con los efectos del amparo, en el **amparo directo en revisión 1667/2021[[27]](#footnote-27)**, la Primera Sala ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que valorara nuevamente los elementos de prueba con perspectiva de género y considerara si los hechos atribuidos a la quejosa fueron realizados desde una situación de desventaja por razón de género. Ordenó al tribunal estudiar si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, entendida como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
5. Al igual que en otras ocasiones, ordenó que, ante la falta de pruebas, el tribunal debía ordenar las pertinentes para la detección de la violencia como lo exigiera el caso: peritajes psicológicos, psicosociales, y las que dieran cuenta de la experiencia del entorno en que se desenvuelven las víctimas e identificaran la forma en que los factores estructurales institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales de la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a la violencia que sufrió.
6. Se determinó que, en caso de que el tribunal confirmara que existió este contexto violento, debían valorarse nuevamente las inferencias de las pruebas existentes para acreditar la responsabilidad penal, de manera que no se sustentara en estereotipos de género derivados de la situación familiar de la quejosa. Evitar, por ejemplo, sostener la condena en pruebas indiciarias en cuanto al conocimiento de los hechos ilícitos que supuestamente debía tener la quejosa únicamente por ser concubina de su cosentenciado o sólo por trabajar en sus empresas.
7. Finalmente, al analizar un asunto en el que una mujer fue privada de su libertad por delitos relacionados con drogas, el **amparo directo en revisión 1829/2022[[28]](#footnote-28)**, esta Primera Sala determinó que es fundamental que las juzgadoras, al conocer de procesos penales en los que se juzgue a mujeres que han transportado droga, identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos. Esta determinación puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la atribución –y grado– de responsabilidad penal, la posible existencia de una causa de justificación, causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria, así como en la individualización de la pena.
8. Y que, al no advertirse que en el caso se hubiese cuestionado si esos factores influyeron en el involucramiento de las mujeres sentenciadas, retomó los efectos transcritos con anticipación.
9. Por otra parte, al resolver el **amparo directo en revisión 3781/2021[[29]](#footnote-29)**, se destacó que la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba a un tribunal de amparo en casos de que se argumente la necesidad de juzgar con perspectiva de género, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada[[30]](#footnote-30).
10. Por tanto, se estimó que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
11. Conforme a dicho estándar de prueba en conjunción con el deber de adoptar una perspectiva de género, se debe verificar si una vez eliminados los estereotipos de género en el análisis de la prueba circunstancial o indiciaria y tomando en consideración los impactos de la posible violencia en razón de género (en caso de que así se determine y, en todo caso, conforme a otros medios de prueba que se ordene ofrecer y desahogar para determinar si existe o no un contexto discriminatorio en el caso específico), es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable.
12. En consecuencia, resulta fundamental que, en estos casos, las personas juzgadoras identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos.

* **Estereotipos de género.**

1. Por otra parte, en el **amparo directo en revisión 92/2018**[[31]](#footnote-31) se ordenó al Tribunal Colegiado que emitiera su determinación, sin reproducir estereotipos de género.
2. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso *González y otras vs. México* (*Campo Algodonero),* la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente[[32]](#footnote-32).
3. En dicha sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, se concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.
4. Por ello, el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente, tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia, que menoscaben o anulen de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.
5. Además, si los estereotipos configuran el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.
6. De este modo, se dijo, que el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción, deliberada o inconsciente, menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.
7. En el **amparo directo en revisión 6089/2022[[33]](#footnote-33)** la Primera Sala recordó que la fundamentación y motivación de una sentencia, no puede sustentarse en estereotipos de género, puesto que esto vulnera la obligación de juzgar con perspectiva de género al ser actos discriminatorios[[34]](#footnote-34).
8. Por lo anterior, en el **amparo directo en revisión 1419/2023[[35]](#footnote-35)**, se reiteró que los factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que deben ser especialmente tomados en cuenta, se encuentra el uso de prejuicios y estereotipos por razón de género por parte de las autoridades y actores que intervienen en procesos penales, ya que en muchas ocasiones afectan la objetividad de los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, influyendo en su percepción y generando afirmaciones ambiguas a la hora de juzgar con perspectiva de género, vulnerando con ello el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Sirve de ilustración la tesis 1a./J. 99/2024 (11a.) de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.[[36]](#footnote-36)”.***
9. Al respecto, en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el capítulo V, titulado: *"Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural”,* se precisó que un elemento fundamental en la discriminación contra las mujeres ha sido el uso de estereotipos[[37]](#footnote-37), los cuales funcionan a través de la atribución de características, roles o funciones específicas a un individuo por el simple hecho de pertenecer a un grupo social[[38]](#footnote-38), como por ejemplo, la idea de que las mujeres son cuidadoras funciona como idea preconcebida de cómo deben comportarse.
10. Así, se destacó que los estereotipos pueden entenderse como categorizaciones o generalizaciones preconcebidas basadas en características o atributos que poseen determinados grupos sociales o bien, de aquellas que se considera deberían desempeñar[[39]](#footnote-39). Es decir, lo que creen unos individuos sobre otros.
11. Al respecto, en el citado Manual, se precisó que en el ámbito judicial, el uso de estereotipos puede perjudicar la imparcialidad del juez o la jueza, la evaluación de los hechos, la relevancia de la prueba, la credibilidad de las personas involucradas en el proceso y afectadas por los estereotipos y, en consecuencia, la interpretación o aplicación de las disposiciones normativas[[40]](#footnote-40).
12. Ya que, como se ha advertido por este Alto Tribunal, en muchas ocasiones, las autoridades jurisdiccionales suelen tomar decisiones basadas en un trato discriminatorio, al ver y juzgar la información sometida a su arbitrio, a partir de procesos psicológicos influenciados en muchos casos de factores e interacciones que como personas establecen y mantienen como miembros de una determinada sociedad, los cuales son aplicados muchas veces de manera inconscientemente al emitir sus resoluciones. Lo que de igual manera puede tener efectos adversos en los procesos de investigación criminal.
13. Por ello, es que en el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se ha apuntado la necesidad de eliminar los prejuicios, los usos y practicas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones de los roles estereotipadas de hombres y mujeres, que condicionan la posición de desventaja de las mujeres.
14. Finalmente, en el citado manual, se señaló que en primer lugar, en casos donde se advierta la presencia de un estereotipo, es decir, de una generalización sobre un grupo social, ello debe ser explícitamente señalado, ya que de este modo puede ser señalado como una generalización, que permite poner bajo la luz que se trata de una afirmación contingente, es decir, ni necesaria ni conceptual, cuya corrección depende de la posibilidad de contrastarla con los hechos.
15. En segundo lugar, dada la alta probabilidad de que generalizaciones acerca de determinados grupos sean producto de un trasfondo de asunciones que reflejan la historia de discriminación, en los casos en que generalizaciones acerca de esos grupos sean usadas para apoyar el razonamiento probatorio, se impone exigir un control estricto sobre su sostenibilidad[[41]](#footnote-41). Este control implica:

* **Primero**. Quien pretenda apoyar el razonamiento probatorio en un estereotipo soporta la carga de mostrar la sostenibilidad de la generalización, es decir, debe ofrecer evidencia empírica que demuestre la corrección estadística del estereotipo.
* **Segundo**. Deben descartarse las generalizaciones igualmente aplicables a los datos disponibles, pero que llevan a conclusiones opuestas y,
* **Tercero**. Debe exigirse la corroboración incluso cuando se trate de estereotipos sostenibles.

1. En otro orden de ideas, si bien se ha señalado que no siempre existen relaciones desiguales en los casos, lo cierto es que, para llegar a esa conclusión, se debe hacer un estudio sumamente cuidadoso. En la doctrina pueden identificarse -sin que sea limitativo- tres situaciones[[42]](#footnote-42):
2. *Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,*
3. *Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y*
4. *Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.*
5. Estos supuestos entrañan múltiples hipótesis -e inclusive existe la posibilidad de que se agreguen más apartados en un futuro-. Por ende, es aquí donde descansa la importante labor que tiene el órgano jurisdiccional al momento de resolverlos. Al respecto, en el **amparo en revisión 438/2020**[[43]](#footnote-43), entre varios temas, esta Primera Sala señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio y que su cumplimiento no está sujeto a petición de parte.
6. Ello, en el entendido de que sería una carga desproporcional y contraria a todos los estándares en la materia, el que las partes deban convencer a las personas juzgadoras de realizar sus deberes constitucionales. Igualmente, en el precedente referido, este Alto Tribunal fue claro al señalar que la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, sin que efectivamente se lleve a cabo ese estudio, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.
7. **Interseccionalidad**
8. Como se señaló previamente, el reconocimiento a los derechos de igualdad y no discriminación impone como obligación de toda autoridad jurisdiccional, el deber de impartir justicia con perspectiva de género.
9. Por ello, el análisis de asuntos en donde se advierta alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad basada en el género que haya incidido de alguna manera en la comisión del hecho que la ley señala como delito, debe realizarse desde un enfoque de interseccionalidad.
10. Recientemente, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1419/2023[[44]](#footnote-44)**, destacó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional[[45]](#footnote-45). Es decir, si existen factores que exacerban, en este caso, la vulnerabilidad de una mujer, por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras[[46]](#footnote-46).
11. En dicho precedente se precisó que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación; cuyo concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos[[47]](#footnote-47), criterio del que derivó la tesis jurisprudencial de rubro: que quedó plasmado en la tesis 1a./J. 98/2024 (11a.), de rubro: **“*PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA”[[48]](#footnote-48).***
12. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido[[49]](#footnote-49). Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó:

*“La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)[[50]](#footnote-50).”*

1. La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En el caso *Angulo Losada vs. Bolivia,* el tribunal interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal[[51]](#footnote-51):

*“En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima.”*

1. Esta Primera Sala ha abonado al desarrollo de la teoría interseccional en armonía con la perspectiva de género. En el **amparo en revisión 400/2020[[52]](#footnote-52)** se realizó un análisis sobre la forma en que las condiciones de vulnerabilidad impactaron en el caso concreto[[53]](#footnote-53), se precisó:

*“Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.*

*La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.”*

1. En esta tesitura, esta Primera Sala precisó que, la interseccionalidad como parte de las obligaciones jurisdiccionales, no resulta un análisis exclusivo para las mujeres. Pues, la interseccionalidad también debe operar en aquellos casos donde se advierta que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.
2. Por ello, el análisis de la interseccionalidad cobra especial relevancia al permitir que, dentro de los factores de estudio, puedan ser materia de análisis el uso de los estereotipos como una forma de discriminación y desigualdad estructural.
3. De esta forma, si dentro del proceso penal se identificó que una persona formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El mal utilizar la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.
4. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad[[54]](#footnote-54).
5. **El delito de secuestro desde la perspectiva de género**
6. El delito de secuestro, definido como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye una de las conductas que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.[[55]](#footnote-55) Debido a esto; a las afectaciones graves que genera en las víctimas; a su alta incidencia; a que su comisión presupone la comisión de otros delitos; y a la falta de coordinación entre las autoridades para su persecución e investigación, se reformó el artículo 73 de la Constitución Federal, para la subsecuente expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[[56]](#footnote-56)
7. Si bien, la federalización del delito y la creación de una ley especial que unifique el tipo penal, responde a la necesidad de proteger en mayor medida un bien jurídico fundamental, ya que su desatención repercute en un grave problema de seguridad pública; es necesario reconocer que el sistema de normas se ha construido a partir de una visión hegemónica, que desconoce a otros grupos sociales históricamente discriminados, en virtud de una categoría sospechosa, contempladas en el artículo 1° constitucional ─de manera enunciativa y no limitativa─ como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
8. Por tanto, es necesario que las personas que imparten justicia apliquen como herramienta, diversas perspectivas que atiendan y remedien las desigualdades a las que se enfrentan los grupos históricamente discriminados, toda vez que determinar su vulnerabilidad, exige que se analice cada situación en específico.
9. Como hemos señalado en párrafos anteriores, en el caso de las mujeres en contacto con el sistema penal, la perspectiva de género no se agota en las víctimas de delito, sino también en las mujeres inculpadas, ya que existen múltiples causas por las que las mujeres participan en la comisión de delitos y; por ende pueden ser privadas de su libertad.
10. Estas causas están ampliamente vinculadas con la opresión y la discriminación de género que enfrentan las mujeres dentro de sociedades patriarcales, en las que se ven expuestas a diversos riesgos que atentan contra su seguridad e integridad, por lo que deben de subsistir, resistir y sobrevivir a la violencia y la discriminación, aún más en contextos complejos.
11. Dichas causas se asocian con normas que reproducen estereotipos de género o que son sexistas; la falta de oportunidades, de libertad económica; la violencia a la que pueden estar sujetas; así como las relaciones asimétricas de poder en las que pueden estar sometidas, todas estas situaciones se pueden relacionar para acrecentar la discriminación en contra de las mujeres, conduciéndolas, en algunos casos a que se les impute la comisión de algún delito e incluso, a la privación de su libertad.
12. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al examinar los diversos contextos de privación de libertad de las mujeres, apuntó que existían causas o temas subyacentes que se manifestaban en una gran mayoría de las situaciones, como son, las normas y estereotipos sexistas; las situaciones de pobreza, el haber vivido situaciones de violencia en sus relaciones familiares o de pareja; y, que estos factores se relacionaban entre sí, reforzándose mutuamente. Así, señaló, hay ciertos grupos de mujeres que sufren formas de discriminación múltiples e interseccionales; lo que genera un mayor riesgo de verse involucradas en la comisión de algún hecho delictivo.[[57]](#footnote-57)

1. La falta de libertad económica de las mujeres forma parte de estas causas, puesto que la asignación desproporcional de las responsabilidades de cuidado y el trabajo doméstico no remunerado, así como la falta de oportunidades laborales por motivos discriminatorios, limita la capacidad de las mujeres de participar en el mercado laboral para la generación de ingresos propios, esto a su vez aumenta la probabilidad de las mujeres de vivir en la pobreza, a comparación de los hombres, dando como resultado una desigualdad en la distribución de los recursos y los derechos[[58]](#footnote-58), por lo que las mujeres terminan enfrentándose a mayores afectaciones en el ejercicio de sus derechos, su bienestar social y económico.
2. En 2022, el 36.9% de las mujeres en México se encontró bajo un nivel de ingresos insuficientes para adquirir bienes y servicios básicos de alimentación, vestido, vivienda y transporte, limitando su acceso a otros derechos como educación, salud, seguridad social, entre otros.[[59]](#footnote-59)
3. Por su parte, la presencia de violencia en la vida de las mujeres las condiciona profundamente y las expone a un mayor riesgo de verse involucradas en hechos posiblemente constitutivos de delito y por ende, a su internamiento o ingreso a prisión; al mismo tiempo esto puede incrementar su contacto con la policía acarreando el riesgo de su criminalización.
4. Tan solo la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021 (ENDIREH) indicó que a lo largo de su vida el 70.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.[[60]](#footnote-60)
5. Además, en numerosas ocasiones las mujeres son obligadas a participar en actividades ilícitas, por medio de violencia o amenazas; en otros supuestos pasan de ser víctimas de trata o secuestro, a participar en actividades delictivas; también coinciden en que tienen un historial de violencia en la infancia y relaciones de pareja; otros casos se relacionan con el desplazamiento de hogares por violencia y comunidades dominadas por grupos del crimen organizado.[[61]](#footnote-61)
6. A nivel nacional se registró que en los delitos que atentan contra la libertad personal en 2021 el 40% (10,432) de las víctimas fueron mujeres, mientras que en 2022 las victimas mujeres este tipo de delitos fueron el 42% (13,008) alcanzado un máximo histórico.[[62]](#footnote-62)
7. Por otro lado, algunas mujeres son encarceladas por actividades ilegales que cometieron debido a las amenazas por parte de una pareja, incluso las amenazas pueden ser explícitas o implícitas, ya que la violencia en las relaciones puede conducir a coacciones para llevar a cabo un delito.[[63]](#footnote-63)
8. En otros casos, las mujeres terminan privadas de la libertad como consecuencia de su relación con otras personas involucradas en la comisión de delitos. Así el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, señaló que esto normalmente se conoce como el “problema de la novia”, entendido como un fenómeno en el que:

*“… a menudo las mujeres están implicadas en los delitos de sus parejas al participar en ellos mínimamente o sin saberlo, y con frecuencia se trata de delitos relacionados con drogas.”[[64]](#footnote-64)*

1. Esto es que, las mujeres llegan a ser criminalizadas por estar relacionadas con personas que comenten actividades ilícitas, por lo que son consideradas dentro de la autoría o participación de los delitos sin reparar en el contacto mínimo que llegaron a tener en el mismo.
2. Por lo mismo, las mujeres generalmente son señaladas como responsables penalmente como cómplices o como coautoras, por el simple hecho de compartir el mismo espacio o sostener una relación con la persona que está vinculada a las conductas delictivas. Así, es necesario identificar los lazos de dependencia, la existencia de indicadores de violencia y las relaciones de subordinación.
3. Por lo que corresponde al delito de secuestro se identifica el alto impacto social que genera, no obstante, en su comisión llega a ser frecuente que las mujeres se encarguen de los cuidados y la alimentación de las víctimas, impulsadas por fuertes vínculos afectivos o sometidas a relaciones de subordinación con los autores del delito.[[65]](#footnote-65)
4. Por ello, a pesar de que es válida la imputación de un delito, cuando se trata de mujeres que se ven forzadas a ser parte de este por las personas en su entorno o porque se llevan a cabo dentro del entorno familiar, la imputación del mismo se debe de hacer tomando en cuenta su forma de participación.[[66]](#footnote-66)
5. Adicionalmente, las mujeres que son privadas de la libertad, además de vivir bajo circunstancias de violencia, son mayormente criminalizadas y estigmatizadas por las autoridades debido a que no cumplen con los roles y estereotipos impuestos socialmente, por lo que son doblemente castigadas, no solo por la comisión de un delito, sino también por no cumplir con los deberes que se le asignan social y culturalmente.
6. A partir de esto, se espera que las mujeres actúen conforme a lo socialmente esperado de ellas, como controlar las conductas de su pareja o los integrantes de su familia en función de un deber moral y la buena imagen familiar o en todo caso que ellas tomen la decisión de salir de relaciones u hogares por no estar de acuerdo con las conductas ilícitas que se realizan.
7. Esto no considera que las mujeres pueden estar sometidas a diversas formas de violencia, no solo física o psicológica, sino también económica, en tanto puedan tener una dependencia y dependientes económicos.
8. Ante ello, la persecución de delitos y su sanción se caracteriza por los sesgos y los prejuicios sobre las mujeres, por lo que las autoridades incorrectamente no consideran los diversos factores que las pueden coaccionar a relacionarse o involucrarse en la comisión de delito, haciendo necesaria la aplicación de la perspectiva de género para verificar si las razones que llevaron a la mujer a la privación de su libertad están condicionadas al orden social de género en el que cabe la subordinación, la discriminación y la violencia.
9. Por eso resulta esencial reunir todos los elementos posibles, para identificar los factores, las causas, su contexto social, individual y familiar y su grado de participación, a fin de no atribuirles delitos injustificadamente, que son cometidos por personas cercanas a su entorno, y también para no imponer sanciones desproporcionales, que las afecten de manera irreparable.
10. **Análisis del caso en concreto**
11. Establecido lo anterior, esta Primera Sala considera que el agravio de la recurrente es substancialmente **fundado**, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,[[67]](#footnote-67) pues, en el caso, el Tribunal Colegiado se apartó de la doctrina constitucional de resolver con perspectiva de género, como se explicará a continuación.
12. Como se reseñó previamente, la autoridad responsable modificó la sentencia dictada por el tribunal de alzada, al considerar que la quejosa es responsable de la comisión del delito de delincuencia organizada y secuestro agravado.
13. Pues se advirtió del material probatorio que existieron señalamientos de que la recurrente participó de manera activa en unión del grupo de la delincuencia organizada en la ejecución de distintos hechos, dedicada al secuestro de personas, en el que tenía la función específica de conseguir en renta algunos de los inmuebles en los que mantenían privadas de la libertad a las personas mientras negociaban el rescate, además de informar a sus integrantes que la cantante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tenía mucho dinero, y que podrían secuestrar a su esposo.
14. Así, a criterio de esta Primera Sala se considera que el Tribunal Colegiado omitió juzgar el caso con perspectiva de género con relación a la situación de la sentenciada, ahora recurrente, bajo los parámetros de los precedentes establecidos en la doctrina sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollada en apartados previos. En específico fue omiso en:

* Hacer un análisis con perspectiva de interseccionalidad a efecto de determinar los factores de vulnerabilidad del caso.
* Ordenar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que sean necesarias y suficientes para visibilizar dichas situaciones.
* Apartarse de cualquier uso de frases, perjuicios personales y estereotipos.

1. En efecto, el órgano colegiado pasó por alto diversas circunstancias y actuaciones, dejando de lado la situación de vulnerabilidad en la que -posiblemente- se encontraba la quejosa; tomando en cuenta los impactos de la posible violencia de género, discriminación o condiciones de desventaja estructural o subordinación, para determinar si era posible considerar que la responsabilidad penal de la quejosa estaba acreditada más allá de toda duda razonable. Así, omitió visibilizar los factores de vulnerabilidad que intersecaron en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que lo llevaría a juzgar el caso con perspectiva de género.
2. Además, es dable precisar que, en los delitos de secuestro, la identificación de los factores de vulnerabilidad resulta indispensable a fin de no atribuirles a las mujeres delitos injustificadamente, cuando éstos son cometidos por personas cercanas a su entorno y también para no imponer sanciones desproporcionales.
3. Lo anterior, tomando en cuenta que el derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba para un tribunal de amparo, en casos de que se argumente la necesidad de juzgar con perspectiva de género, implica verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado o no de la culpabilidad de la persona acusada.
4. En efecto, se advierte que el Tribunal Colegiado omitió ordenar que se recabaran, ofrecieran y desahogaran los medios de prueba necesarios para determinar, si en el caso específico, existió o no un contexto discriminatorio a partir de un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer.
5. Al respecto, las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres acusadas de perpetrar el delito de secuestro, en cada situación en específico. Método que, como se ha anticipado, implica necesariamente verificar las circunstancias que llevaron a una mujer a cometer esa conducta ilícita. De ese modo se debe descartar si fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.
6. Circunstancias anteriores que no fueron evidenciadas o tomadas en consideración por parte del Tribunal de Amparo, ya que no realizó un análisis exhaustivo de los medios de prueba desahogados a fin de determinar si existieron factores que llevaron a considerarla como responsable en la comisión del delito atribuido. Esto es, si realmente tuvo un condominio funcional del hecho, o bien, como se mencionó, dado el contexto factico si existió o no, un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer y su edad.
7. De tal suerte que, no se advierte que estas circunstancias se hayan evidenciado o tomado en consideración por parte del Tribunal Colegiado, pues no realizó un verdadero análisis del porqué los medios probatorios no arrojaban alguna circunstancia que pudiera evidenciar factores que llevaran a la quejosa a cometer el delito atribuido. Esto es, si realmente tuvo un condominio funcional del hecho, o bien, dado el contexto factico existió o no, un sometimiento, posicionado bajo su rol de mujer y su edad.
8. Así, con base en las circunstancias antes advertidas, las autoridades que previnieron en el conocimiento del presente asunto incumplieron con su obligación de juzgar con perspectiva de género; ante tal contexto y circunstancias debieron ordenar que se recabaran de oficio las pruebas necesarias para descartar cualquier sesgo de violencia, discriminación o posición de vulnerabilidad en el que posiblemente se encontraba la quejosa.
9. En consecuencia, esta Primera Sala advierte que, de todos estos elementos, sí se desprendía una situación que posiblemente colocó en un estado vulnerabilidad a la quejosa y que obligaba al Tribunal de Amparo a aplicar los criterios para juzgar con perspectiva de género en los términos en que se señaló en los párrafos precedentes.
10. Por lo que, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Amparo, la ausencia de elementos para probar el dicho de la quejosa no es un factor que por sí solo, sirva para descartar la presencia de posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación por razones de género en su contra.

**VII. EFECTOS**

1. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional de juzgar con perspectiva de género, e interseccionalidad, resuelva el caso sometido a su consideración, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de los hechos delictivos.
2. En específico, el Tribunal Colegiado deberá realizar lo siguiente:
3. Dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que considere:

-La edad de la quejosa, así como los factores en los que se encontraba el día de los hechos.

- Analice si de conformidad con el material probatorio desahogado, es posible advertir cuál era la función que realizaba la quejosa en comparación con sus coinculpados.

b) A partir de lo anterior, acorde con la doctrina de interseccionalidad, invocada en el apartado anterior, el órgano de amparo; primero deberá identificar si dichos elementos dan cuenta de una situación de desventaja por razón de género. Además, analice el contexto en el que vivía y fue detenida la sentenciada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

c) Siguiendo la doctrina sostenida por esta Sala, deberá cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por su condición de género y su calidad de mujer; en particular, examinar íntegramente el material probatorio disponible en la causa, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos.

d) De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Sólo en el supuesto en que considere que hay insuficiencia de elementos para visibilizar la situación de vulnerabilidad y/o discriminación, el Tribunal Colegiado deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente, con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

1. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:
2. **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito para los efectos precisados en el apartado VII de esta resolución.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos del señor Ministro y de las señoras Ministras: Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votaron en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-1)
2. Descontando los días uno, dos, ocho y nueve de julio, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Amparo, así como del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por corresponder al primer período vacacional del Tribunal Colegiado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto el tema de la perspectiva de género ya ha sido abordado por esta Primera Sala en diversos asuntos: amparo directo 12/2012, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 1464/2013 , amparo en revisión 615/2013, amparo directo en revisión 2293/2013, amparo directo en revisión 912/2014, amparo en revisión 704/2014 , amparo en revisión 554/2013, amparo directo en revisión 1125/2014, amparo directo en revisión 4811/2015; amparo directo en revisión 2468/2015; entre otros. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género.* Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming> [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase, por ejemplo, el caso de la Corte IDH. *Miguel Castro Castro vs. Perú.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-6)
7. A manera de ejemplo, véase la comunicación número 75/2014 sobre Pilar Arguello Trujillo emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra la Mujer, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-7)
8. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 50. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la tesis 1a. XCIX/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524 de rubro y texto siguiente: *“****ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*** *De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género,* primera edición, 2013, México, p. 17. [↑](#footnote-ref-10)
11. En el amparo directo en revisión 2655/2013, se precisó que sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. [*Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.*](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/busqueda)  [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis [J]. 1a./J. 22/2016(10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital: 2011430. [↑](#footnote-ref-12)
13. Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis aislada LXXIX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resuelto en sesión del catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. párrafos 37 y 38. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 677. [↑](#footnote-ref-16)
17. Resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pág. 27. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro digital: 2013866. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase lo resuelto en el amparo directo en revisión 2468/2015, fallado en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Cuestión fue reiterada en los amparos directos en revisión 5999/2016, 6181/2016, 1206/2018 y 2346/2023 y plasmada en el Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición noviembre 2021, p. 165. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-20)
21. Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. P. 63. 64, 65 y 66. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sesionado el tres de noviembre de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente, párr. 60. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase, por ejemplo, las sentencias: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 208; párrs. 177 a 190; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrs. 213-219 [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, Serie C, No. 447, párr. 124. [↑](#footnote-ref-24)
25. Resuelto en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos. En contra del emitido por la Señora Ministra Norma Lucia Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-25)
26. Resuelto en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. En contra del voto emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, párr. 147. [↑](#footnote-ref-26)
27. Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos. Con anuncio de votos concurrentes de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-27)
28. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos. Con anuncio de votos concurrentes de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-28)
29. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos. P. 82, 83 y 84. [↑](#footnote-ref-29)
30. **Tesis. P. IV/2018 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 471, de rubro “**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO**”. [↑](#footnote-ref-30)
31. Resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes votaron con el sentido pero separándose de consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también votó con el sentido pero por consideraciones diferentes y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sesionado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho al sesenta, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véase amparo directo en revisión 4811/2015, sesionado el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en ausencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-34)
35. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-35)
36. Tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2028884. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724 [↑](#footnote-ref-36)
37. Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española define un estereotipo como una “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”. [↑](#footnote-ref-37)
38. SCJN. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia,* pág. 154,155. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Ídem*, pág. 53, 54. [↑](#footnote-ref-39)
40. Ídem, pág., 156 [↑](#footnote-ref-40)
41. Ídem, pág. 240. [↑](#footnote-ref-41)
42. SCJN. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género,* pág. 128. Lo anterior es un estudio con base en el amparo directo en revisión 4398/2013, ya referido. [↑](#footnote-ref-42)
43. Resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-43)
44. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-44)
45. Véase Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color,* en Stanford Law Review, Vol. 43, No. 6, 1991. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, No. 298, párr.290:

    *La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una Vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.* [↑](#footnote-ref-46)
47. Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color,* en Stanford Law Review, Vol. 43, No. 6, 1991. [↑](#footnote-ref-47)
48. Tesis Jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2028891. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726- [↑](#footnote-ref-48)
49. Choudhry, S. *Towards a Transformative Conceptualisation of Violence Against Women – A Critical Frame Analysis of Council of Europe Discourse on Violence Against Women,* en Modern Law Review, mayo de 2016, p. 408. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia.* Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166 [↑](#footnote-ref-51)
52. Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-52)
53. Sesionado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de cinco votos de la Señora y Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, párrs. 54-55. [↑](#footnote-ref-53)
54. Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note,* en Signs 38, núm. 4, 2013, pp. 1019-1030. [↑](#footnote-ref-54)
55. Exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil catorce:

    *“En congruencia con la importancia de la libertad como bien jurídico tutelado, el delito de secuestro, definido en términos generales como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye la segunda conducta que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio.*

    *Por su propia naturaleza, el delito de secuestro implica una forma de organización y planeación especiales por parte de los sujetos activos, tales como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de la libertad, una logística para su comisión, así como la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación, a fin de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir un rescate a cambio de su libertad.*

    *Considerando lo anterior, el 27 de febrero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LGPSDMS), con el objeto de establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, todo en materia de secuestro*.” [↑](#footnote-ref-55)
56. Exposición de motivos de la primera iniciativa de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve:

    *“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS --- PRIMERA INICIATIVA --- (…) --- Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país. --- La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito. --- La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. --- (…) --- Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro…”* [↑](#footnote-ref-56)
57. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, párr.102. [↑](#footnote-ref-57)
58. Consejo de Derechos Humanos, Mujeres privadas de libertad, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y la práctica, 2019, A/HRC/41/33, párr. 49 y 50. [↑](#footnote-ref-58)
59. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) Sistema de indicadores sobres pobreza y género en México 2016-2022, pág.8, consulta disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza%20y%20G%C3%A9nero/2016-2022/Sistema_Indicadores_Pobreza_Genero_Mexico_2016_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-59)
60. INEGI, Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021, Principales resultados, pág. 24. Consulta disponible en: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados (inegi.org.mx)](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf) [↑](#footnote-ref-60)
61. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, párr. 103. [↑](#footnote-ref-61)
62. Los delitos contra la libertad personal comprenden: Secuestro extorsivo, secuestro con rehén, secuestro causar daño, secuestro exprés, otro tipo de secuestro, tráfico de menores, rapto, otros contra la libertad. MUCD, Incidencia delictiva en México, Víctimas de Delitos contra la libertad personal, consulta disponible en: <https://incidenciadelictiva.mucd.org.mx/Victimas/Nacional/2> [↑](#footnote-ref-62)
63. Asamblea General, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, 2013, A/68/340, párr. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-63)
64. Ibid., párr.11. [↑](#footnote-ref-64)
65. Cruz Parcero Taissia, Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México, Coord. Cruz Parcero, Juan A., Vázquez, Rodolfo, La mujer a través del derecho penal, Colección “Género, Derecho y Justicia”, pág. 125. [↑](#footnote-ref-65)
66. Ibidem. [↑](#footnote-ref-66)
67. *“****Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

    *[…]*

    *III. En materia penal:*

    *En favor del inculpado o sentenciado; y*

    *[…]”* [↑](#footnote-ref-67)